890082

Congreso de la República

RESOLUCIÓN Nº 134 -2022-DGA-CR

Lima, 01 JUL. 2022

VISTOS:

El Informe N° 512-2022-DL-DGA-CR del Departamento de Logística, el Informe Nº 1014-2022-OPP-OM-CR de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el RU N° 883128-2022 de la Dirección General de Administración y el Informe Nº 045-2022-OLCC-OM-CR de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe de vistos, la jefa del Departamento de Logística comunicó que la empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C., solicita el pago de la contraprestación correspondiente a la ejecución del "Servicio de reparación de motor y otros al vehículo Hyundai con placa EGJ-450, de propiedad del Congreso de la República".

Que, mediante Informe Nº 300-2022-DSG-DGA/CR, el Departamento de Servicios Generales informó a la Dirección General de Administración que: i) La reparación realizada por la empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C. asciende a S/ 17,630.00. ii) No afecta al Contrato Nº 066-2018-OAJ-CR y Adenda Nº 01, puesto que los Términos de Referencia se limitan al sistema de frenos y sistema eléctrico para los servicios correctivos y iii) Se reconozca el pago solicitado de acuerdo con lo establecido en la Opinión Nº 199-2018/DTN del OSCE y el artículo 1954 del Código Civil.

Que, mediante Memorando Nº 735-2022-DSG-DGA/CR, sustentando en el Informe Nº 241-2022-ATCI-DSG/CR, el Departamento de Servicios Generales remitió al Departamento de Logística, el Formato de conformidad debidamente suscrito y el requerimiento SIGA Nº 2022005626.

Que, a través del Informe N° 1014-2022-OPP-OM-CR, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en atención a lo solicitado por el Departamento de Logística con el Memorando N° 1373-2022-DL-DGA/CR, emitió la Certificación de Crédito Presupuestario – CCP N° 0890, por el monto total de S/ 17,630.00 (diecisiete mil seiscientos treinta con 00/100 soles), para la realización del pago correspondiente.

Que, mediante Informe Nº 512-2022-DL-DGA/CR, el Departamento de Logística hizo de conocimiento de la Dirección General de Administración, que se ha configurado un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad en perjuicio de la empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C. por el "Servicio de reparación de motor y otros al vehículo Hyundai con placa EGJ-450, de propiedad del Congreso de la República", por la suma total de S/ 17,630.00.

Que, mediante Informe N° 045-2022-OLCC-OM-CR, la Oficina Legal y Constitucional del Congreso concluye que, advirtiendo la posible existencia de un enriquecimiento sin causa con beneficio para la Entidad, en perjuicio de la empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C., estima procedente, de manera excepcional, el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por dicho proveedor y la autorización del abono respectivo, con cargo al presupuesto del presente año fiscal.

Que, debido a hechos acaecidos, resultaría pertinente efectuar el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por la empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C., a fin de no incurrir en un enriquecimiento sin causa, puesto que de acuerdo con el artículo 1954 del Código Civil: *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".*

Que, según lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Opinión N° 007-2017/DTN: *"Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil."*

Que, ante situaciones similares, Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha precisado que: *"[...] nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."*

Que, en relación con lo expresado en el párrafo precedente, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante Opinión Nº 024-2018/DTN ha referido que: *"La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podia reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto."*

Que, para efecto de determinar si nos encontramos ante una situación de enriquecimiento sin causa, mediante Opinión Nº 199-2018/DTN, la mencionada Dirección del OSCE señala que se debe verificar: *"a) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) que haya conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; c) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, orden de servicio, orden de compra, contrato complementario o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y d) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor."*

Que, en el presente caso, puede evidenciarse del expediente respectivo, que se habrían cumplido los presupuestos previamente señalados para considerar que existió un enriquecimiento sin causa con beneficio para la Entidad, razón por la cual correspondería que el Congreso de la República proceda con reconocer las prestaciones ejecutadas que, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Logística, ascenderían a S/ 17,630.00 (diecisiete mil seiscientos treinta con 00/100 soles).

Que, considerando que el Congreso de la República se habría favorecido de la prestación ejecutada por dicho proveedor, a fin de no incurrir en una causal de "Enriquecimiento sin causa", conforme a lo previsto en el artículo 1954° del Código Civil, y a lo opinado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; corresponde reconocer a favor de la empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C., el pago por la contraprestación reclamada, ascendente a S/ 17,630.00 (diecisiete mil seiscientos treinta con 00/100 soles).

De conformidad con lo dispuesto en las normas detalladas en los párrafos precedentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reconocer a la empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C., el precio de las prestaciones ejecutadas de buena fe, relacionada con la prestación del "Servicio de reparación de motor y otros al vehículo Hyundai con placa EGJ-450, de propiedad del Congreso de la República", por el importe de S/ 17,630.00 (diecisiete mil seiscientos treinta con 00/100 soles), a fin de no incurrir en la causal de "Enriquecimiento sin causa", conforme a lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil.

Artículo Segundo.- Disponer el abono del reconocimiento a que se refiere artículo primero de la presente resolución, con cargo a la disponibilidad y certificación presupuestal, que obra en el expediente organizado para dicho efecto.

Artículo Tercero.- La autorización de pago a que se refiere la presente Resolución no exime de la obligación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los sistemas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad y Control.

Artículo Cuarto.- Los Departamentos de Logística y de Finanzas quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución, así como de disponer lo pertinente con la finalidad de efectuar los procedimientos para los pagos correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

JUAN CARLOS PAZ CÁRDENAS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA